

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 22 de enero de 2021.- A despacho de la señora juez, el presente trámite radicado para reparto el día 14 de diciembre de 2.020, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 241279, y el cual nos fuera trasladado al despacho el mismo día. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 073
Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE – djuridica@bancodeoccidente.com
Apoderada: Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA – [mramon@conalcreditos.com.co](mailto:ramon@conalcreditos.com.co)
Demandado: FRANCISCO ANDRES LOZANO REY – flozano2005@gmail.com
Radicación: 760014003001 **2020-00706-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FRANCISCO ANDRES LOZANO REY**, quien se identifica con la C.C No. 16.942.100, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 1676 del 2013, el cual reza: *"Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley."*, razón por la cual, para este tipo de procedimientos, se deberá seguir con los lineamientos planteados en la norma en comento, y dar aplicación a lo dispuesto en ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que dentro de la presente demanda se observa que no se presentaron los siguientes documentos necesarios para su admisión:

- a) Formulario de Inscripción Inicial en el Registro de Garantías Mobiliarias prioritarias, requerido como exigencia previa para el trámite del proceso, de acuerdo al numeral 1 del art 61 de la mencionada Ley.

- b) Formulario de Inscripción de Registro de Ejecución, requerido para iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía, de acuerdo al art 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
- c) De la sola observancia del Título presentado para el cobro, el Pagaré y su respectiva carta de instrucciones, se puede establecer que corresponden a copias , sin tener certeza de su originalidad, de modo que si bien el Decreto 806 del 2020, autoriza la presentación de las demandas en medios magnéticos, esto no es óbice para que el documento presentado para el cobro no corresponda al original que ha de encontrarse en poder del demandante, el cual debe ser escaneado de tal forma que no se tenga duda de su originalidad.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional número 181.739 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



CERTIFICA :

CERTIFICADO No. 7817

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **66959926** y la tarjeta de abogado (a) No. **181739**

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1425170a00fae3880325d8db0aa701f562dfb1ee83a78349f2042358bbf60577**

Documento generado en 22/01/2021 04:05:42 PM